

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente* (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 270 de 27 Septbre.)

REAL ORDEN

Se han elevado á esta Presidencia, y á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación del Reino, numerosas reclamaciones sobre el cumplimiento de la ley y reglamento dictados para la provisión de destinos civiles en sargentos del Ejército; y formados sobre ellas diversos expedientes en los que se ha oído á varios Centros y Autoridades, es de notoria conveniencia dictar algunas disposiciones aclaratorias, sin perjuicio de la resolución concreta que en cada caso deba recaer.

Surgen principalmente las dudas ó dificultades, en la provisión de destinos en sargentos, de parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dándose por estas Corporaciones excesivo alcance, en algunos casos, á la limitación del párrafo quinto del art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885, según el cual están comprendidos en la ley «los destinos cuyos sueldos se satisfagan con fondos provinciales y municipales, no siendo menores de 1.000 pesetas ni excediendo de 1.750, cuyo desempeño no exija conocimientos especiales, que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente.» De ese precepto, enlazado con otros análogos del reglamento, se ha pretendido deducir por las Corporaciones el derecho de sujetar á examen, y no siempre con las garantías de imparcialidad que fueran de apetecer, á los aspirantes á cualquier destino que hubiese interés en sustraer al ingreso libre de los sargentos, lo cual equivale á hacer en gran parte ineficaz la ley.

Es también obstáculo injustificado el que se hace nacer de la edad exigida á los sargentos para aspirar á destinos civiles por el art. 4.º de la ley, pretendiéndose que los sargentos que hubiesen obtenido un destino civil antes de cumplir los treinta y cinco años de edad, cuando estaban en servicio activo,

ó los cuarenta cuando son licenciados, si lo obtienen, y en él cumplen esa edad, al dejarlo algún tiempo, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa, no pueden solicitar otro más adelante, lo cual es con evidencia una infracción del sentido de la ley, que sin duda ha querido fijar un límite de edad para que los sargentos soliciten su ingreso en la Administración civil; pero una vez realizado ese acto, ninguna razón existe de ley, ni de doctrina, que autorice á colocarlos en la situación injusta de perder todo derecho futuro para aspirar á nuevos destinos entre los que la ley misma ofrece á los de su clase.

No menos importante es resolver, asimismo, las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de los artículos 19, 20 y 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y señalar definitivamente desde cuándo empieza á contarse el plazo posesorio para los sargentos que fueren destinados á cargos civiles, según que aquéllos estén en servicio activo ó sean licenciados, teniendo para ello en cuenta que en favor de éstos últimos no militan las razones que motivaron la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 21 de Abril de 1886.

Por último, no pareciendo conveniente para la unidad de ejecución de la precitada ley que se fijen nuevas condiciones, ya sea por reglamentos ministeriales, ó ya por resoluciones aisladas, para el ingreso de los sargentos en la Administración pública, en adelante no habrán de adoptarse semejantes medidas sin previo conocimiento de esta Presidencia y concreto acuerdo del Consejo de Ministros.

Fundado en tales motivos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta de la Presidencia del Consejo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Artículo 1.º No podrán establecerse por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos exámenes de aptitud para dar posesión á los sargentos y licenciados del Ejército en los destinos hasta 1.750 pesetas de sueldo, enumerados en el estado número 2 de los anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 (publicado en la «Gaceta» del 13 de Noviembre siguiente), con la aclaración consignada en el art. 2.º de esta Real orden.

En su consecuencia, dichos destinos se considerarán comprendidos en las cuatro primeras categorías determinadas en el art. 1.º del refe-

rido reglamento para los efectos marcados en los artículos 14 y 15 del mismo.

Los destinos á que se refiere este artículo son los siguientes:

Administraciones generales de las provincias ó Municipios.

Secretarías, Contadurías, Tesorerías y Archivos.

Secretarios, Contadores, Tesoreros, Archiveros, Oficiales, Auxiliares, Escribientes, Conserjes, porteros, ordenanzas y mozos.

Presidencia, Alcaldías y Tenencias.

Secretarios, Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Exceptuáanse los Jefes de las Secretarías ó Secretarios de Ayuntamientos, según se consigna en el artículo 2.º de esta Real orden.

Beneficencia.

Casas de Beneficencia, hospitales, asilos, Casas de socorro y otras instituciones benéficas.

Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Instrucción pública.

Establecimientos de instrucción.

Porteros, ordenanzas y mozos.

Policía urbana y rural.

Guardería.

Visitadores, Inspectores, guardias de Orden público y guardas de campo.

Alumbrado.

Inspectores, ordenanzas y mozos.

Limpieza.

Inspectores, capataces y ordenanzas.

Incendios.

Capataces y ordenanzas.

Paseos.

Capataces y guardas.

Mataderos.

Celadores, Ayudantes, Inspectores de limpieza, Conserjes, ordenanzas y mozos.

Mercados.

Interventores, Escribientes, Conserjes, guardas, capataces, vigilantes y mozos.

Laboratorios.

Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Cementerios.

Conserjes, Oficiales, Celadores y ordenanzas.

Obras provinciales y municipales.

Personal subalterno.

Inspectores, Sobrestantes, Guarda-almacenes, porteros, ordenanzas y mozos.

Cárceles y depósitos municipales.

Personal subalterno cuyo nombramiento correspondiera á las Corporaciones administrativas.

Alcaides, Ayudantes, porteros, ordenanzas, mozos, guardas, Sotacaldes, Auxiliares, Llaveros, Celadores, Escribientes y demandaderos.

Los destinos de la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles se proveerán también en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo el examen que establece el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, publicado en la «Gaceta» de 28 del propio mes.

Impuestos y arbitrios.

Personal subalterno.

Oficiales, Auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos.

Art. 2.º En la denominación de Secretarías de Ayuntamientos, del estado núm. 2, no se comprende á los Jefes de ella ó Secretarios de Ayuntamiento, pero sí á los demás empleados que pudiera haber en

tales dependencias, debiendo quedar el puesto de Secretario sujeto exclusivamente á los preceptos generales de la ley Municipal y á los que en lo sucesivo se dicten para la definitiva organización de dichas funciones.

Art. 3.º Cuando por circunstancias especiales entendieran alguna Diputación, Ayuntamiento ó dependencia del Estado que alguno de los destinos que en dicho estado anexo número 2 y en el art. 1.º de esta Real orden resultan asignados á sargentos y licenciados, sin previo examen de aptitud, debiera sujetarse á esa formalidad ó á las de oposición ó concurso, lo propondrá así á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio respectivo, y no se podrá proceder á hacer los nombramientos en la nueva forma sin haber obtenido antes la aprobación de la Presidencia del Consejo, especialmente encargada de la ejecución de la ley de Julio de 1885.

Art. 4.º El límite de edad establecido en los artículos 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 9.º del reglamento de 10 de Octubre del mismo año, se entenderá aplicable al ingreso de los sargentos y licenciados en el primer destino que soliciten; pero si cumplen esa edad desempeñándole, y después de cumplida quedarán cesantes ó renunciarán, no será óbice el límite de edad, para impedirles solicitar después otro, y tampoco lo será para aspirar á él si siguen desempeñando el que obtuvieron.

Art. 5.º Las Corporaciones ó Jefes de las dependencias, cuando estimen que el nombrado no reúne condiciones de aptitud para el desempeño del destino, ó que las ha perdido, podrán instruir el oportuno expediente de separación, con sujeción al art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885 y 39 del reglamento de 10 de Octubre del propio año.

Al dar conocimiento de la separación al Ministerio de la Guerra, se devolverán los documentos del interesado que se acompañaron con la propuesta del nombramiento, y se hará constar en el mismo oficio que la vacante se reserva para su provisión en individuos de la misma clase de sargentos, á fin de que dicho Ministerio la incluya en la primera relación que haya de publicarse.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y aplicación de los artículos 19 y 20 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y á fin de evitar la publicación duplicada de una misma vacante, como se ha efectuado con frecuencia, los Ministerios respectivos comunicarán directamente al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes todas las vacantes que ocurran, así en la Administración central como en la provincial, siempre que los nombramientos deban hacerse por los Departamentos Centrales.

Todos los demás funcionarios y Autoridades que tengan facultad de hacer dichos nombramientos, y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, los nombramientos de los sargentos propuestos por el Ministerio de la Guerra se remitirán á dicho Ministerio ó á los Capitanes generales, según corresponda, antes del día 8 de cada mes, observándose las demás prescripciones contenidas en el citado artículo.

El plazo de posesión para los sar-

gentos en activo servicio se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, según se dispone en la Real orden de 21 de Abril de 1886.

Los nombramientos que recaigan en sargentos licenciados se publicarán en la «Gaceta», y el plazo posesorio será el ordinario de treinta días que para los destinos civiles señalan las disposiciones vigentes, pero contados desde la inserción de los nombramientos en el referido periódico oficial. Este plazo se considerará prorrogado por quince días cuando los interesados expusieren causa justificada, y podrá prorrogarse por mayor tiempo, si las Autoridades, Centros ó Corporaciones á quienes correspondiese otorgarlo estimasen que con ello no se perjudicaba el buen servicio.

Art. 8.º Las Diputaciones, Ayuntamientos y dependencias todas que reciban nombramientos comunicados por el Ministerio de la Guerra ó por el del ramo respectivo en favor de sargentos y licenciados, darán en todo caso posesión del destino al nombrado, y si creyesen que el nombramiento no está ajustado á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, elevarán reclamación por conducto del respectivo Ministerio á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual habrá de resolver el caso en el término de dos meses, á contar de la fecha en que reciba el expediente.

Art. 9.º Los que negaren posesión á los nombrados en el caso del artículo anterior, serán personalmente responsables de los haberes devengados por el interesado durante el tiempo que se sustancie su reclamación, si ésta fuese resuelta en el sentido de la legalidad de su nombramiento.

Art. 10. Para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de los sargentos á ocupar destinos públicos, se necesitará expreso acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 11. Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden, acordada por el Consejo de Ministros, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1891.—Cánovas del Castillo.—Excmos. señores Ministros de la Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

La piedad de V. M. y el amor á su pueblo, que han inspirado tan generosas iniciativas para socorrer las desgracias padecidas, mueven ahora á su justicia para premiar las acciones más meritorias, ejecutadas con ocasión de las inundaciones. A ese fin, siguiendo precedentes de ocasiones análogas, y entendiendo que las circunstancias autorizan á conceder una recompensa con omisión de algunos trámites reglamentarios, una vez que esa dispensa se otorga en la misma forma legal en que ésta se formula, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la Cruz de Beneficencia de primera clase á D. Luis Cantador y Rey, Alcalde de la villa de Consuegra, en recompensa de los servicios extraordinarios que ha prestado á sus vecinos con riesgo de su vida y sacrificio de su hacienda; entendiéndose para este caso como expediente bastante á justificar la propuesta de mi Gobierno lo notorio de los actos y el testimonio unánime de las Autoridades y de las representaciones diversas que han recogido en el lugar del siniestro las referencias de cuantos presenciaron los hechos.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias de Toledo, Almería y Valencia, con arreglo al art. 4.º del reglamento de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, formularán las propuestas que estimen justificadas para recompensar á todos los que en tan angustiosos días hayan realizado actos heroicos ó prestado servicios eminentes, comprendiendo también en sus propuestas cuanto estimen oportuno sobre recompensas que pudieran corresponder á otros Ministerios, como las relativas á los Ingenieros militares y Guardia civil, que tan eficaz auxilio han prestado en aquellas desgracias, aumentando con nuevos merecimientos el caudal considerable de gratitud que la Patria tiene con ambos Cuerpos.

Art. 3.º Autorizando el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha la concesión de pensiones cuando las Cruces de Beneficencia recaigan en personas notoriamente desvalidas, los Gobernadores propondrán lo que en este particular crean procedente para que de los fondos de la Suscripción Nacional, si de ellos resultare sobrante, pueda concederse alguna recompensa pecuniaria á inutilizados en el salvamento é indigentes que hayan prestado excepcionales servicios. Estas recompensas se publicarán en la «Gaceta de Madrid» con extracto del expediente que las justifique.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REALES ÓRDENES

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en la ley de 22 de Julio próximo pasado referente al indulto que se concede á los prófugos y desertores del Ejército;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el art. 10 de dicha ley, y por lo que corresponde á este Ministerio, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.º Los prófugos del servicio militar declarados tales por los Ayuntamientos y Comisiones provinciales respectivas antes del día 25 de Mayo del año actual, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la referida ley, que se acojan á los beneficios de la misma, lo solicitarán por medio de instancia á S. M., en la que expresarán el reemplazo á que pertenecen y Ayuntamiento en que fueron alistados, añadiendo si desean redimirse á metálico, ó ser sustituidos en caso de que les corresponda servir en Ultramar, todo con arreglo al artículo 5.º de la expresada ley.

2.º Dichas instancias serán remitidas á este Ministerio por los Gobernadores civiles de las provincias, quienes dictarán desde luego las órdenes oportunas á las Autori-

dades que de ellos dependan, para que dichos prófugos no sean perseguidos ni molestados hasta la resolución de sus respectivos expedientes.

3.º Los prófugos que hubiesen cumplido cuarenta años ó estén casados ó viudos con hijos, expondrán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los documentos que las justifiquen; entendiéndose que, para que les sean aplicables los beneficios de la ley, deberán haber contraído matrimonio antes de su promulgación.

4.º Las instancias de los prófugos deberán ser promovidas en el término preciso de un año, á contar desde la fecha de la expresada promulgación.

5.º Los Gobernadores civiles pedirán á las Comisiones provinciales, y remitirán á este Ministerio relaciones de los individuos que en concepto de prófugos se hallen sirviendo en Ultramar ó en la Península que ingresaron en Caja como cabeza de lista en cada reemplazo, expresándose si el ingreso se verificó como consecuencia de aprehensión, presentación voluntaria ó denuncia hecha, con arreglo al art. 31 de la ley de Reemplazos vigente. Igual relación se remitirá de los prófugos que por iguales conceptos se hallen en espectación de embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1891.—Por delegación, el Subsecretario, Joaquín Sánchez de Toca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Enterada S. M. la Reina Regente del Reino del grado heroico de caridad cristiana con que, exponiendo sus vidas los PP. de esa Comunidad han prestado socorro á los desgraciados habitantes de Consuegra en las últimas circunstancias por que acaba de atravesar aquella villa;

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer que se den las gracias á V. R. y á los demás PP. por su cristiano y ejemplar comportamiento.

De Real orden lo digo á V. R. para su conocimiento y satisfacción, como también de esa Comunidad. Dios guarde á V. R. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1891.—Francisco Silvela.—Al R. P. Prior del Convento de la Orden de Franciscanos de Consuegra (Toledo).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por Doña Severina Amado del Villar, viuda de D. Salustiano Rey Vasadre, Magistrado que fué de la Audiencia de Ponferrada, en solicitud de que se le abonen los haberes que les correspondían y dejó de percibir:

Resultando que siendo Magistrado de la Audiencia de Albuñol se le concedieron por Real orden de 16 de Septiembre de 1889 treinta días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, que empezó á usar en 1.º de Octubre siguiente, y que por otra Real orden de 4 de Noviembre del mismo año se le concedió una prórroga de treinta días, á contar desde el 31 del expresado Octubre:

Resultando que habiendo justificado que se hallaba físicamente imposibilitado para volver á encargarse de su destino, se le concedió por Real orden de 31 de Diciembre si-

guiente un mes de plazo, á contar desde esta fecha, para encargarse de su destino, sin que por la falta de presentación se le siguiese perjuicio alguno en el percibo de haberes, ni en el abono de tiempo de servicio:

Resultando que por Real decreto de 28 de Abril de 1890 se le trasladó á la Audiencia de Vélez Málaga:

Resultando que por Real orden de 14 de Mayo del mismo año, y por la causa expresada en la de 31 de Diciembre anterior, se le rehabilitó para el percibo de haberes que pudieron corresponderle desde el 30 de Enero de 1890 hasta el 28 de Abril del mismo año, en que fué trasladado á esta última Audiencia:

Resultando que por otro Real decreto de 14 de Agosto siguiente, se le nombró, como electo de Vélez Málaga, para igual plaza de la de Ponferrada, de la que tomó posesión en 3 de Septiembre siguiente:

Resultando que por Real orden de 28 de Octubre del mismo año se declaró que D. Salustiano Rey Vasadre justificó hallarse imposibilitado para posesionarse de la plaza de la de Vélez Málaga, al espirar el plazo que al efecto le fué señalado, no debiendo, por tanto, seguirsele perjuicio alguno, según dispone la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, desde el período que medió desde el 3 de Julio hasta que fué nombrado Magistrado de Ponferrada:

Resultando que se le acreditaron por la Delegación de Hacienda de Granada los haberes por entero en la licencia que obtuvo por Real orden de 16 de Septiembre de 1889, y medio sueldo en los primeros quince días de la prórroga, negándosele los demás que se reclaman, correspondientes á los nuevos nombramientos y prórrogas de que se ha hecho mérito:

Resultando que invocando las citadas Reales órdenes de rehabilitación, fundadas: dos en el art. 919 de la ley orgánica del Poder judicial, y otra en el 187 de la misma, solicitó la viuda de dicho funcionario los haberes que le fueron denegados:

Resultando que remitida la solicitud á informe de esa Ordenación de Pagos, lo evacuó en el sentido de no ser procedente su abono, porque á ello se oponían las prescripciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852, según las cuales, terminada la licencia, prórroga ó plazo posesorio concedido á un funcionario sin que éste se encargue de su destino, pierde el derecho al percibo de haberes:

Considerando que, con arreglo al mencionado Real decreto de 1852, no podían ser de abono al interesado, ni hoy pueden serlo á su viuda, los haberes correspondientes al mes de Diciembre de 1889, y á los de Febrero, Marzo y Abril y parte de Mayo y Junio del siguiente año, en los cuales dicho funcionario no tuvo legalizada su situación:

Considerando que los artículos 919 y 187 de la ley orgánica del Poder judicial no están en oposición con el Real decreto de 1852, pues tanto un artículo como otro, no hacen otra cosa que autorizar al Gobierno para que conceda á los Jueces y Magistrados, que no se hubiesen presentado á jurar sus respectivos cargos, ó se ausentasen con licencia, y al término de ella no se presentaron á desempeñarlos, para que lo hagan sin perder sus empleos y sin dejar de figurar en el escalafón del Cuerpo; deduciéndose de esto mismo que las Reales órdenes expedidas á favor de D. Salustiano Rey Vasadre, y en las que funda su derecho su viuda Doña Severina Amado, no deben entender-

se en otro sentido, sino en el de que rehabilitaron al interesado para continuar en la carrera, sin que la falta de obtención de licencias y prórrogas oportunas produjera el efecto de que el referido funcionario dejara de ser Magistrado, armonizándose de esta suerte los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial con los del Real decreto de 1852;

La Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que las rehabilitaciones de que se trata no conceden en ningún caso derecho al percibo de haberes en el plazo ó período de tiempo á que se refieren, debiendo en su consecuencia abonarse solamente á Doña Severina Amado, previa liquidación, los que su marido don Salustiano Rey Vasadre hubiere devengado, con arreglo á las disposiciones generales que regulan la materia, durante el tiempo que se hallase en uso de licencia y plazos posesorios y de prórrogas de unas y otros; habiendo resuelto también S. M. que esta resolución se aplique con carácter general á todos los casos en que se trate de los efectos legales de las rehabilitaciones concedidas á los funcionarios de la Administración de justicia para presentarse á servir sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 31 de Agosto de 1891.—Villaverde.—Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Negociado de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana la cátedra de Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante, y los supernumerarios ó Auxiliares de Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones y requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general de Administración y Fomento, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda

Tercera sección.

Número 585.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio del presupuesto de 1889 á 1890.—Período de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1890.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período de Julio á Diciembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior		778 53	778 53
Cobrado por fincas y rentas propias	6.441 04		6.441 04
Idem por ingresos eventuales	3.135 80		3.135 80
Idem por resultas de presupuestos anteriores			
Idem por reintegros			
Idem por fondos provinciales		12.283 93	12.283 93
TOTAL cargo		22.639 30	22.639 30
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles		13.127 75	13.127 75
Por id. de botica		890 95	890 95
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina		131 50	131 50
Por sueldos de Facultativos			
Por id. de enfermeros y sirvientes			
Por id. de empleados	662 48		662 48
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación			
Por gastos reproductivos			
Por cargas del Establecimiento		577 44	577 44
Por gastos de culto y clero		187 »	187 »
Por id. generales		174 »	174 »
Por resultas de presupuestos anteriores		6.888 18	6.888 18
Por reintegro			
TOTAL data	662 48	21.976 82	22.639 30

RESUMEN

Importa el cargo	22.639 30
Idem la data { Personal	662 48
{ Material	21.976 82
	22.639 30

Existencia en Caja para el mes de Enero »

De forma que importando el cargo 22.639 pesetas 30 céntimos y la data 22.639 pesetas 30 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 0 pesetas 0 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del trimestre siguiente.

Murcia 12 de Enero de 1891.—V.º B.º: El Director, Meseguer.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.

Cuarta sección.

Número 622.

COMANDANCIA DE MARINA

DE ALICANTE

El Comandante militar de marina de esta provincia, Capitán del puerto de Alicante, etc.,

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta el usufructo de la almadraba denominada *Cobeta de Fumar*, perteneciente al distrito de esta capital, por el término de diez y seis años, á contar desde el de 1892, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición formados al efecto con sujeción á lo dispuesto en el reglamento, los cuales se encuentran de manifiesto en esta Comandancia, cuyo remate debe tener efecto simultáneamente ante la Junta especial de subastas del Departamento de Cartagena y en esta dependencia el día 3 de Noviembre próximo á las dos de su tarde, bajo

el tipo de dos mil pesetas, se noticia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Alicante 25 de Septiembre de 1891. Emilio P. del Pobis.

Número 625.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que la subasta anunciada para el 30 del actual con objeto de contratar el suministro de agua potable á las guardias, plantones y castillos de esta plaza, ha sido prorrogada en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito de 25 del actual para el 15 de Octubre próximo, en cuyo día tendrá lugar dicho acto en esta oficina, sita en la planta baja del pabellón del cuartel de Antigonos, bajo las mismas condiciones y

precios límites que se anunciarán oportunamente.

Cartagena 26 de Septiembre de 1891.—Lázaro Ros.

Número 621.

COMANDANCIA DE MARINA
DE CARTAGENA

Don Ubaldo Montojo y Pasarón, Capitán de fragata, Comandante de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena.

Hace saber: Que existiendo depositadas en la Mayoría general de este Departamento, las cantidades correspondientes á los finados individuos de marinería que á continuación se expresan, se hace público por medio del presente edicto, con objeto de que llegue á conocimiento de los respectivos herederos; en la inteligencia de que transcurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha de esta publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, si no son habidos, se entregarán las indicadas cantidades á la Hacienda, donde quedarán en calidad de depósito.

Individuos de referencia.

	Pts.	Cts.
<i>Cabo de mar de 2.ª clase.</i>		
Ramón Baró Estillarte de Francisco.	71	30
<i>Marinero de 1.ª clase.</i>		
Bartolomé López Sánchez de Francisco.	152	45
<i>Marinero carpintero.</i>		
Mariano Enriquez Ibáñez.	1	45
<i>Marineros de 2.ª clase.</i>		
Matías Rodríguez Pones de Ignacio.	34	75
Pedro Franco Rodríguez de Domingo.	94	40
Pedro Martínez Alcaraz de Ginés.	138	60
Francisco Venca Francés de Juan.	45	87
Pedro Méndez Vera de Juan	12	50
Antonio Añol Gómez de Antonio.	60	08
Pedro Regal y Sánchez de José.	12	45

Cartagena 25 de Septiembre de 1891.—Ubaldo Montojo.

Quinta sección.

Número 631.

Edicto.

Don Juan Bautista Martínez Parra, Recaudador de contribuciones de la zona 12.ª (Totana).

Hago saber: Que en los días 28, 29 y 30 del actual, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y minas en el pueblo de Aledo, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, debiendo tener entendido que transcurrido dicho plazo sólo podrán efectuar el pago durante el periodo voluntario en la oficina recaudatoria situada en Totana, calle de Quintín núm. 9.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Totana 24 de Septiembre de 1891.—El Recaudador, Juan Bautista Martínez.—V.º B.º: El Administrador, G. de la Vega.

Sexta sección.

Número 634.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

A instancia del Procurador de los heredamientos de Beniel y Las Parras, se convoca á juntamento extraordinario á los interesados en dichos heredamientos, para el día 3 del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de tratar de algunos asuntos de interés para ambos cauces, con motivo de la rotura del de Las Parras, y de lo que pueda ser de interés general.

Lo que se hace notorio á los efectos prescritos en la Ordenanza.

Murcia 26 de Septiembre de 1891.
El Alcalde, Andrés Baquero.

Número 633.

Continuación de la relación de donativos para los inundados de Consuegra y Almería, por los señores siguientes:

	Ptas.	Cts.
<i>Suma anterior.</i>	16.028	45
<i>Día 25.</i>		
D. León Marinbaldo..	100	»
Uno.	10	»
D. José Antonio Gómez Almela..	15	»
» Juan Bautista Más y niños de su escuela de Torreagüera.	23	80
D.ª Patrocinio Pérez Heredia.	1	»
Niños de la escuela de D. Manuel Ponce de León.	8	45
D. Juan Antonio Alemán.	25	»
» Pedro Navarro.	10	»
» Francisco Medina.	25	»
» José Albaladejo Lillo.	5	»
» Ramón Navarro.	50	»
» Luis Pérez Trigueros.	50	»
Donativo del Ayuntamiento de Abarán.	50	»
Y 35'52 pesetas de haber de los empleados y dependientes del mismo Ayuntamiento en esta forma:		
D. Jesús Carrillo Yelo, Secretario.	5	»
» Joaquín Gómez García, Oficial 1.º	2	74
» Avelino Borgos, id. 2.º	2	74
» Luis Ocaña Martínez, Médico.	4	»
» José Lucas Toledo, id.	4	»
» José Jiménez León, Maestro de escuela.	3	»
» Joaquín Gómez Carrillo, Alguacil.	1	25
» Baldomero Gómez Marín, id.	1	25
» José Candel Cano, Inspector de carnes.	0	50
» Joaquín Gómez Palazón, Depositario.	1	90
» José Gómez Gómez, Guarda.	1	75
» José García Yelo, id.	1	75
» Pascual Saavedra, Sereno.	0	82
» José Yelo Martínez, idem.	0	82
» Francisco Bañón, limpieza pública.	1	»
D.ª Vicenta Moreno Jiménez, Maestra de escuela.	3	»
El Colegio de Procuradores de Murcia.	125	»
D. Bernabé Guerrero del Aguila.	25	»
» Diego Hernández.	50	»
» Pedro Gómez Esbry.	100	»
» Joaquín Fontes Contreras.	100	»

Ptas. Cts.

<i>El Independiente</i> , como ampliación á lo recaudado en el partido de Espinardo.	105	»
Una niña.	1	»
L. R. S., por la memoria del Sr. Marqués de Pinares.	100	»
Niña Carolina Lardina.	3	»
J. H. F.	10	»
D. Santiago Medina Jiménez.	10	»
D.ª Dolores Yeardo.	5	»
D. Enrique Llobregat.	5	»
D.ª Clemencia Llobregat.	5	»
Entregado por <i>La Paz</i> , á nombre de don Francisco Sánchez Caravaca.	5	»
D. Jerónimo Poveda.	50	»

TOTAL. . . . 17.136 22

Murcia 26 de Septiembre de 1891.
—El Alcalde, Andrés Baquero.

Octava sección.

Número 626.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Rufino Mena Serrano, vecino de la Azohía, que el día diez del actual se le incendió la casa que en dicha diputación poseía, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por el hecho referido; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haga lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Alonso.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Número 627.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santos García Segarra, hijo de José y de María, natural de Pozo-Estrecho, de quince años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de esta villa, el cual ha residido en Cartagena, en la calle de San Vicente, con su hermana Josefa, cuyo sugeto es de las señas siguientes: estatura un metro cincuenta y nueve milímetros, cuarenta y cinco kilogramos de peso, dimensiones de las manos diez y ocho por siete centímetros y diez y nueve por ocho los pies, su color moreno, pelo y ojos pardos; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado en horas de audiencia, á fin de ampliar su indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se instruye por hurto de mineral en la «Fábrica Soler» de este término; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la detención del expresado sugeto, al cual pongan á mi disposición.

Dada en La Unión á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ÁGUILAS, por la subasta de consumos.	21	»
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios.	25	»
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10	»
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15	»
ALGUAZAS, por la de varios arbitrios del Ayuntamiento.	20	»
ARCHENA, por la de adoquinado y aceras.	29	»
BENIEL, por la de consumos á venta libre.	14	»
CAMPOS, por la de consumos.	32	»
CEUTÍ, por la de consumos.	32	50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28	»
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15	»
LORQUÍ, por la de consumos.	27	»
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17	»
MAZARRÓN, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento.	40	»
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13	»
MULA, por la de una habitación del común de vecinos.	10	50
OJÓS, por la de consumos á venta libre.	27	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32	»
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22	»
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10	»

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.